

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**  
**Ejecutivo derivado de Reivindicatorio de HERNÁN MONTENEGRO**  
**contra LUZ GIRALDO y HÉCTOR OCAMPO.**  
**Radicado: 110013103 009 2017 00519 00.**  
**Ingresó: 09/02/2023.**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

A través de apoderado judicial debidamente constituido **LUZ MARLENY GIRALDO RAMÍREZ y HÉCTOR LEONEL OCAMPO** en contra de **HERNÁN RODRIGO MONTENEGRO SILVA** a fin de obtener el pago de las costas aprobadas en providencia del 13 de enero de 2022.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia de data el 10 de octubre de 2022, el Juzgado libró orden de apremio en contra de **HERNÁN RODRIGO MONTENEGRO SILVA**, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 422 del estatuto procesal vigente.

Atendiendo lo anterior, el citado demandado se notificó por estado, acorde a lo previsto en el art. 306 del C.G.P., dado que la solicitud de ejecución fue promovida dentro de los siguientes treinta días a la ejecutoria de la providencia que se ejecuta, sin que éste, dentro del término hiciera manifestación alguna, por lo que compete al Juzgado pronunciarse en los términos del numeral 2° del artículo 440 del ibidem, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Bajo ese escenario, comoquiera que de acuerdo con lo manifestado atrás, el ejecutado HERNÁN RODRIGO MONTENEGRO SILVA, se notificó debidamente del asunto, sin que ejerciera medio de defensa alguno, encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el n. 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, según la cual, dados estos presupuestos, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

*Primero:* Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la demanda en contra de **HERNÁN RODRIGO MONTENEGRO SILVA** y a favor de **LUZ MARLENY GIRALDO RAMÍREZ.-**

*Segundo:* Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

*Tercero:* Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
JUEZ

*eba*

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo      Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593eb2aee8024afa34f5b12266f31198f5e726888221bc775a8f0b405b0e89a**

Documento generado en 22/08/2023 07:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**